

Si intervino en el accidente más de un vehículo (y pueden conocerse los datos):

Matrícula: Marca:
 Certificado de Seguro número:
 Entidad aseguradora:

Matrícula: Marca:
 Certificado de Seguro número:
 Entidad aseguradora:

Descripción de las lesiones que padece el lesionado:

(Sello del Centro asistencial)

3078 *CORRECCION de errores de la Resolución de 20 de diciembre de 1988, del Consorcio de Compensación de Seguros, por la que se modifica el procedimiento de ingreso de las liquidaciones de las Entidades Aseguradoras.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 20 de diciembre de 1988 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de fecha 9 de enero de 1989, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 550, primera columna, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «y la Circular 1/1987, de 29 de enero, para el recargo del 5 por 100 sobre», debe decir: «y la Circular 1/1987, de 29 de enero, para el recargo del 5 por 1000 sobre».

En las mismas página y columna, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «y muerte e inutilidad del ganado (modelo 30), ha puesto de manifiesto», debe decir: «y muerte e inutilización del ganado (modelo 30), ha puesto de manifiesto».

En la misma página, segunda columna, segundo, cuarta línea, donde dice: «pios», abierta en la oficina principal de la Caja Postal en Madrid.», debe decir: «pios», en la oficina principal de la Caja Postal en Madrid.».

En la página 550, segunda columna, segundo, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «cheque podrá ser remitido por correo certificado a Caja Postal, calle», debe decir: «cheque nominativo podrá ser remitido por correo certificado a Caja Postal, calle».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3079 *ORDEN de 21 de enero de 1989 por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción.*

Las investigaciones realizadas en el campo de la selección forestal ponen de manifiesto la necesidad de utilizar materiales de reproducción de alta calidad genética para elevar de manera sustancial la producción de bosques y mejorar así las condiciones de rentabilidad de la tierra.

Teniendo en cuenta que, además de garantizar el valor genético de dichos materiales de reproducción, hay que garantizar su identidad cuando vayan a ser destinados a la comercialización, se considera necesario establecer la correspondiente Normativa, cuya aplicación tendrá especial importancia en las repoblaciones forestales destinadas a la producción de madera.

Asimismo, es necesario adaptar dicha Normativa a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 66/404 y sus modificaciones.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispone:

Artículo 1.º La presente Orden se refiere a los materiales forestales de reproducción comercializados en España por razón de sus contenidos genéticos.

Art. 2.º Uno. Estarán sujetos a la presente Orden:

a) Los materiales de reproducción sexual de:

Abies alba Mill. (Abies pectinata D.C.).
 Fagus sylvatica L.
 Larix decidua Mill.
 Larix leptolepis (Sieb. y Zucc.) Gord.
 Picea abies Karst. (Picea excelsa Link.).
 Picea sitchensis Trautv. y Mey. (Picea Menziesii Carr.).
 Pinus nigra Arn. (Pinus laricio Poir.).
 Pinus silvestris L.
 Pinus strobus L.
 Pseudotsuga taxifolia (Poir.) Britt. [Pseudotsuga douglasii Carr., Pseudotsuga menziesii (Mirb.) Franco].
 Quercus borealis Michx. (Quercus rubra Du Roi).
 Quercus pedunculata Ehrh. (Quercus robur L.).
 Quercus sessiliflora Sal. (Quercus petraea Liebl.).

b) Los materiales de reproducción vegetativa de Populus Sp.

Dos. Se podrán adoptar en nuestro país medidas en relación con especies no sometidas a la presente Orden. Para estas nuevas especies se podrán prescribir requisitos menos estrictos.

Art. 3.º Con arreglo a la presente Orden se entenderá por:

Uno. Materiales de reproducción.

a) Semillas: Las piñas, infrutescencias, frutos y granos destinados a la producción de plantas.

b) Partes de plantas: Los esquejes, los acodos, las raíces y los injertos destinados a la producción de plantas, excluidas las estaquillas.

c) Plantas: Las plantas cultivadas a partir de semillas o de partes de plantas, las estaquillas y los semilleros naturales.

Dos. Materiales de base.

a) Las masas y poblaciones forestales y los huertos semilleros, para los materiales de reproducción sexual.

b) Los clones y las mezclas de clones en las proporciones especificadas, para los materiales de reproducción vegetativa.

Tres. Materiales de reproducción seleccionados.

Los materiales procedentes de materiales de base oficialmente admitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º

Cuatro. Materiales de reproducción controlados.

Los materiales procedentes de materiales de base oficialmente admitidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.º y 9.º

Cinco. Huerto semillero.

La plantación de clones o de descendientes seleccionados, aislada de cualquier polinización extraña, o instalada con el fin de evitar o limitar dicha polinización, y encaminada a la producción de cosechas frecuentes, abundantes y fáciles.

Seis. Valor de utilización mejorado.

Las características genéticas, consideradas en su conjunto, que en relación con los testigos escogidos con arreglo a lo dispuesto en el anejo II, representan, en general, o por lo menos para los cultivos de la región en que habitualmente utilizan dichos testigos, una neta mejora para la selvicultura.

Siete. Procedencia.

El lugar determinado donde se encuentra una población de árboles autóctona o no autóctona.

Ocho. Origen.

El lugar determinado donde se encuentra una población de árboles autóctona o el lugar de donde vino primitivamente una población introducida.

Nueve. Región de procedencia.

Para una especie, una subespecie o una variedad determinada, el territorio o conjunto de territorios sometidos a condiciones ecológicas prácticamente uniformes y en los que hay poblaciones que presentan características fenotípicas o genéticas análogas.

La región de procedencia de los materiales de reproducción producidos en un huerto semillero será la de los materiales de base empleados para la creación del huerto.

Diez. Comercialización.

La exposición para la venta, la puesta a la venta, la venta o la entrega a un tercero.

Art. 4.º Uno. Los materiales de reproducción de las especies indicadas en la letra a) del apartado uno del artículo 2.º, únicamente podrán ser comercializados si se trata de materiales de las categorías «materiales de reproducción seleccionados» o «materiales de reproducción controlados».

Los materiales de reproducción de las especies indicadas en la letra b) del apartado uno del artículo 2.º, únicamente podrán ser comercializados si se trata de materiales de la categoría «materiales de reproducción controlados».

Dos. Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se podrán prever excepciones a las disposiciones del apartado uno:

- Para ensayos o con fines científicos.
- Para trabajos de selección.
- Para las semillas en pequeñas cantidades respecto de las que se compruebe que no están destinadas a fines forestales.

Art. 5.º Únicamente los materiales de base que, en virtud de sus cualidades, parezcan adecuados para la reproducción, y que no hagan presumir la existencia de caracteres desfavorables para la selvicultura, podrán ser admitidos para la producción de materiales de reproducción seleccionados. Esta admisión se efectuará por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, conforme a lo exigido en el anejo I.

Art. 6.º El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza delimitará para cada material de base destinado a la producción de material de reproducción seleccionado las necesarias regiones de procedencia y éstas se definirán por límites administrativos, geográficos o de altitud.

Las delimitaciones de las regiones de procedencia serán comunicadas al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, a los efectos previstos en la presente Orden.

Art. 7.º Únicamente los materiales de base de los que procedan materiales de reproducción que posean un valor de utilización mejorado podrán ser admitidos para la producción de materiales de reproducción controlados. El valor de utilización mejorado se apreciará oficialmente por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, a propuesta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, vistos los resultados de los ensayos comparativos, a establecer con arreglo a lo dispuesto en el anejo II.

Art. 8.º Uno. Los Organismos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que hayan realizado o supervisado los ensayos comparativos, facilitarán al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero las descripciones de las estaciones en las que se haya procedido a los mencionados ensayos, siempre que éstos hayan llevado a la admisión de materiales de base. Dichas descripciones contendrán todos los datos importantes para cada estación, en particular, información completa relativa a las condiciones ecológicas de la región en que se encuentre.

Dos. Las descripciones y sus distintas modificaciones serán notificadas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero a la Comisión de la Comunidad Económica Europea.

Art. 9.º Se podrán admitir, por un periodo máximo de diez años, materiales de base para la producción de materiales de reproducción controlados, si los resultados provisionales de los ensayos comparativos permitieran suponer que dichos materiales de base cumplirán, con arreglo a los resultados de los exámenes, las condiciones de admisión establecidas en el artículo 7.º

Art. 10. Uno. El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y/o del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, según los casos, establecerá las listas de los materiales de base admitidos en nuestro país para las distintas especies. Dichas listas distinguirán los materiales de base destinados a la producción de materiales de reproducción seleccionados, de aquéllos destinados a la producción de materiales de reproducción controlados.

Dos. Estas listas, y sus diversas modificaciones, se notificarán por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero a la Comisión de la Comunidad Económica Europea.

Art. 11. Durante la recolección, el acondicionamiento, el almacenamiento, el transporte y fase de vivero, los materiales de reproducción deberán colocarse en lotes separados e identificados, según los criterios siguientes:

- Especie y, en su caso, subespecie, variedad, clon.
- Categoría.
- Región de procedencia, para los materiales de reproducción seleccionados.
- Material de base, para los materiales de reproducción controlados.
- Materiales autóctonos o no autóctonos.
- Años de madurez para las semillas.
- Duración de la fase en vivero, como semillero o como planta trasplantada una o varias veces.

Art. 12. Uno. Los materiales de reproducción, únicamente podrán ser comercializados en partidas, que cumplan lo dispuesto en el

artículo 11, y acompañadas de una etiqueta o de otro documento del productor o proveedor, que haga referencia a los criterios mencionados en el citado artículo, así como a las indicaciones siguientes:

- Nombre botánico de los materiales de reproducción.
- Designación del productor o proveedor responsable del lote.
- Cantidad.
- La frase «materiales de reproducción de huerto semillero» para las semillas de huertos semilleros y para las plantas producidas a partir de dichas semillas.
- La frase «admisión provisional» para los materiales de reproducción controlados, cuyos materiales de base hayan sido admitidos con arreglo al artículo 9.º

Dos. La etiqueta o el documento serán de color verde para los materiales de reproducción seleccionados, y de color azul para los materiales de reproducción controlados. El modelo de etiqueta o documento se fijará por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Art. 13. Las semillas únicamente podrán comercializarse en embalajes cerrados. El sistema de cierre no podrá volverse a utilizar una vez que se haya abierto el embalaje.

Art. 14. Por la Dirección General de la Producción Agraria y con el concurso de los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas se establecerá un sistema de control oficial que asegure la identidad de los materiales de reproducción desde la recolección hasta la entrega al último utilizador.

Art. 15. Únicamente podrán introducirse materiales de reproducción en nuestro país si vienen acompañados de un Certificado Oficial de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, con arreglo al modelo del anejo III, o de un Certificado de un tercer país, para el que el Consejo haya comprobado existen las mismas garantías de identidad de los materiales de reproducción producidos con los de la Comunidad.

El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero será el Organismo competente para extender dicho Certificado, en el caso de la exportación de los referidos materiales de reproducción.

Art. 16. Se podrá prohibir en todo o parte de nuestro país la comercialización de los materiales de reproducción procedentes de un material de base determinado o de una determinada región de procedencia.

Dicha prohibición podrá efectuarse si existiera el temor de que la utilización de los referidos materiales de reproducción pueda tener, debido a sus caracteres genéticos, una influencia desfavorable para nuestra selvicultura.

En el caso de que la citada prohibición se refiera a los mencionados materiales de reproducción producidos en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se seguirá el procedimiento previsto con la Comisión de dicha Comunidad.

Art. 17. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el catálogo nacional de materiales de base para los materiales forestales de reproducción. Este catálogo se remitirá a la Comisión para su posterior publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», como constitutivo del «Catálogo común de materiales de base para los materiales forestales de reproducción».

Art. 18. Uno. Los materiales de reproducción únicamente estarán sujetos, en lo que se refiere a las disposiciones para garantizar su identidad, a las restricciones de comercialización previstas en la presente Orden.

Dos. Cuando se comercialicen los materiales de reproducción procedentes de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o de un tercer país, el importador deberá comunicar al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero las indicaciones siguientes:

- Naturaleza del producto.
- Especie y, en su caso, subespecie, variedad, clon.
- Categoría.
- País de producción y servicio oficial de control.
- Región de procedencia, para los materiales de reproducción seleccionados. Materiales de base, para los materiales de reproducción controlados.
- País de expedición.
- Importador.
- Cantidad de materiales de reproducción.
- Materiales autóctonos o no autóctonos.

Art. 19. Uno. Con objeto de eliminar cualquier dificultad pasajera que pudiera presentarse para el abastecimiento general de materiales de reproducción que respondan a las exigencias de la presente Orden, y que no pudiera ser superada dentro de la Comunidad Económica Europea, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, solicitará ante la Comisión de dicha Comunidad, por el correspondiente procedimiento, autorización para que admitan a la comercialización,

durante un período determinado, materiales de reproducción de una o varias especies sometidos a requisitos menos severos. En este caso, el documento contemplado en el apartado uno del artículo 12 indicará que se trata de materiales de reproducción sometidos a requisitos menos severos.

Dos. Asimismo, se dispone que este dato figure igualmente en el Certificado mencionado en el artículo 15.

Art. 20. El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá prever excepciones a las disposiciones de la presente Orden, para los materiales de reproducción destinados a ser exportados o reexportados a terceros países.

Art. 21. La presente Orden no se aplicará a las plantas y partes de plantas para las que esté demostrado que no están destinadas principalmente a fines forestales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas resoluciones considere necesarias para la mejor aplicación y ejecución de esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO I

Requisitos para la admisión de los materiales de base destinados a la producción de materiales de reproducción seleccionados

A. MASAS

1. *Materiales de base.*—Se admitirán preferentemente como materiales de base las masas autóctonas o las masas no autóctonas, cuyo valor haya quedado demostrado.

2. *Situación.*—Las masas estarán situadas a una distancia suficiente de masas de baja calidad de la misma especie, o de masas de una especie, o de una variedad que puedan hibridarse. El criterio de situación tiene una especial importancia cuando las masas de las proximidades no son autóctonas.

3. *Homogeneidad.*—Las masas presentarán una variabilidad individual normal de los caracteres morfológicos.

4. *Producción en volumen.*—La producción en volumen es frecuentemente uno de los criterios esenciales de admisión; en dicho caso, la producción en volumen deberá ser superior a lo que se considera como media en las mismas condiciones ecológicas.

5. *Calidad tecnológica.*—Se tomará en consideración la calidad; en determinados casos, ésta podrá ser un criterio esencial.

6. *Forma.*—Las masas presentarán unos caracteres morfológicos especialmente favorables y, en particular, tan bueno como sea posible, en lo que se refiere a la rectitud del fuste, la disposición, grosor y poda natural de las ramas; la frecuencia de horquillas y de fibra revirada será tan pequeña como sea posible.

7. *Estado sanitario y resistencia.*—Las masas estarán generalmente sanas y presentarán en su estación una resistencia tan buena como sea posible a los organismos nocivos y a las influencias exteriores desfavorables.

8. *Efectivo de la población.*—Las masas comprenderán uno o varios conjuntos de árboles, con una interfecundación suficiente. Para evitar los efectos desfavorables de la consanguinidad, las masas presentarán un número suficiente de individuos en una superficie mínima.

9. *Edad.*—Las masas comprenderán, en la medida de lo posible, árboles que hayan alcanzado una edad que permita discernir claramente los criterios enumerados con anterioridad.

B. HUERTOS SEMILLEROS

Los huertos semilleros se establecerán de tal manera que exista una garantía suficiente para que las semillas que produzcan representen, al menos, las cualidades genéticas medias de los materiales de base de las que se deriva el huerto semillero.

C. CLONES

Serán aplicables los puntos 4, 5, 6, 7 y 9 del apartado A.

ANEJO II

Requisitos de los ensayos comparativos realizados para la admisión de materiales de base destinados a la producción de materiales de reproducción controlados

1. Generalidades.

1.1 Los ensayos comparativos realizados para permitir la admisión de materiales de base se prepararán, instalarán y realizarán, y sus resultados serán interpretados de forma que se puedan comparar objetivamente materiales de reproducción entre sí y con uno o, de preferencia, con varios testigos escogidos con anterioridad.

1.2 Se adoptará cualquier disposición que permita garantizar que los materiales de reproducción, incluidos los testigos, son representativos de los materiales de base estudiados.

1.3 Si, durante los ensayos, se comprobare que los materiales de reproducción no responden, por lo menos, a los caracteres:

De identificación de su material de base, dichos materiales de reproducción se eliminarán inmediatamente.

De resistencia del material de base frente a los organismos nocivos que revistan determinada importancia económica, dichos materiales de reproducción podrán eliminarse.

2. Establecimiento de los dispositivos experimentales.

2.1 Los materiales de reproducción se instalarán, en la fase de vivero y en la de campo, con arreglo a dispositivos que impliquen repeticiones al azar, que permitan controlar las distintas fuentes de variabilidad genética y de medio ambiente, así como las interacciones y los errores experimentales.

2.2 Las parcelas unitarias comprenderán un número de árboles suficiente para poder evaluar las características propias de cada material que deba ser examinado.

2.3 Los materiales de base representados y las repeticiones serán de un número suficiente para garantizar un grado satisfactorio de exactitud estadística.

3. Gestión de los dispositivos.

3.1 Los materiales de reproducción, incluidos los testigos, serán tratados, en la fase de semilla o de esquejes, en el estado de pie madre, en la fase de vivero, en la fase de campo y hasta el final de los ensayos, de forma idéntica en cuanto a los abonados, arranques, podas y cualquier otro método y técnica de cultivo y de mantenimiento.

3.2 En lo que se refiere a las entresacas, el método aplicado tomará en consideración el desarrollo de cada material de reproducción.

4. *Condiciones para la elección y recogida de los materiales de reproducción sometidos a los ensayos, incluidos los testigos.*

4.1 Los materiales de base serán:

a) Bien definidos en cuanto a su procedencia, constitución, composición y aislamiento razonable contra las polinizaciones extrañas.

b) De edad y desarrollo tales que se pueda contar con una estabilidad razonable de las características del material de reproducción.

4.2 Los materiales de reproducción sexual serán:

a) Cosechados en año de buena floración y buena fructificación, a menos que se haya realizado una polinización artificial.

b) Cosechados con arreglo a métodos que garanticen que las muestras obtenidas son representativas.

4.3 Los materiales de reproducción vegetativa procederán, en su origen, de un sólo individuo por vía vegetativa.

5. Condiciones suplementarias para los testigos.

5.1 En la medida de lo posible, los testigos serán conocidos después de un período de tiempo bastante prolongado en la región del ensayo. En principio, estarán representados por materiales que hayan sido probados para la selvicultura, en el momento de comenzar el ensayo, en las condiciones ecológicas para las que se propone la admisión del material. Dentro de lo posible, procederán de materiales de base admitidos.

5.2 En caso de materiales de reproducción sexual, podrán utilizarse también como testigos, clones o descendientes de polinizaciones controladas.

5.3 En lo posible, se utilizarán varios testigos. En caso de necesidad justificada, se podrá sustituir un testigo por el material sometido a los ensayos que parezca el más adecuado.

5.4 Se utilizarán los mismos testigos en el mayor número de ensayos posible.

6. Caracteres sometidos a examen.

6.1 Los caracteres que se someterán a examen serán:

Caracteres de identificación de los materiales de base.
Caracteres de comportamiento.
Caracteres de producción.

6.2 Los caracteres de identificación de los materiales de base se presentarán, en lo que se refiere a tales materiales, en forma de ficha descriptiva suficientemente completa.

6.3 En lo que se refiere a los caracteres de comportamiento y de producción, el examen se referirá, por lo general, al crecimiento, la adaptación y la resistencia frente a factores abióticos y a organismos nocivos de importancia económica. Además, se tomarán en consideración otros caracteres que se consideren importantes, habida cuenta del objetivo investigado, y se evaluarán en función de las condiciones ecológicas de la región en la que se realice el ensayo.

7. Análisis de los resultados y evaluación.

7.1 Los resultados de los ensayos, en lo relativo a los caracteres de comportamiento y de producción, se presentarán en forma de datos numéricos, por separado para cada carácter evaluado con arreglo al punto 6.3. Dichos caracteres se considerarán independientemente unos de otros.

7.2 El análisis conducirá, para cada carácter de comportamiento y de producción, y para cada medio estudiado, a una clasificación que indique los valores de cada material de reproducción de base a la media y, eventualmente, a la varianza interna.

Se indicará el nivel de significación de las diferencias. La diferencia, tanto en valor absoluto cuanto relativo, se expresará, en lo posible, en términos de ganancia genética en relación con el valor del testigo.

Se indicará la edad del material de reproducción en el momento de la evaluación del carácter.

7.3 Se constatará una superioridad significativa, desde los puntos de vista económico y estadístico (al nivel del 95 por 100), en relación a los testigos, para, al menos, uno de los caracteres evaluados con arreglo al punto 6.3. Cuando se constate superioridad significativa sólo para un carácter, los valores de, al menos, otros dos caracteres evaluados, según el punto 6.3, deberán alcanzar, al menos, los valores medios de los testigos para estos dos caracteres.

Se deberán mencionar claramente los caracteres evaluados con arreglo al punto 6.3, que sean significativamente (al nivel del 95 por 100) inferiores a los de los testigos. No obstante, deberá precisarse si sus efectos pueden ser compensados por otros caracteres favorables.

7.4 Cuando el ensayo tenga por objeto admitir un material de base en función de un carácter esencial, para la supervivencia en condiciones ecológicas extremas, no se requiere la exigencia de la igualdad al valor medio de los testigos para los otros caracteres.

7.5 La metodología observada para el ensayo y el detalle de los resultados obtenidos serán accesibles a cualquier persona que demuestre un interés justificado por el tema.

8. Ensayos precoces.

Los ensayos juveniles en vivero, invernadero y laboratorio, serán aceptados como ensayos precoces válidos, si se demuestra que existe una estrecha correlación entre los valores de los caracteres apreciados en la fase juvenil y en el curso de las fases ulteriores de desarrollo.

ANEJO III

CERTIFICADO DE PROCEDENCIA *

CERTIFICADO DE IDENTIDAD *

..... número

(País)

Se certifica que el material forestal de reproducción descrito más abajo ha sido controlado por los servicios competentes y que, según las comprobaciones hechas y los documentos presentados, responde a las indicaciones siguientes:

1. Naturaleza del producto: Semillas/partes de plantas/plantas *
2. Especie, subespecie, variedad, clon *
- a) Designación común:
- b) Designación botánica:
3. Categoría: Materiales de reproducción seleccionados/materiales de reproducción controlados *
4. a) Región de procedencia y eventualmente procedencia, para los materiales seleccionados:
- b) Material de base, para los materiales controlados:
- c) Autóctono/introducido de (origen)/desconocido *
5. Naturaleza del material de base: Masas/clones/huertos semilleros *
6. a) Años de madurez para las semillas:
- b) Duración de la fase en vivero como semillas/planta multiplicada por vía vegetativa/planta trasplantada *:
7. Cantidad:
8. Cantidad y tipo de bultos:
9. Marca de los bultos:
10. Otras indicaciones:

..... 19.....

(Lugar y fecha)

(Sello oficial)

(Firma)

(Cargo)

* Téchese lo que no proceda.

3080 ORDEN de 21 de enero de 1989 relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción que se comercialicen.

Considerando que la calidad exterior de los materiales forestales de reproducción tiene gran importancia, tanto para conseguir el objetivo de las operaciones de forestación como para la productividad de los bosques, y que únicamente deben comercializarse las semillas, partes de plantas y las plantas que cumplan determinadas normas de calidad, se estima necesario establecer una normativa al respecto.

Asimismo, es necesario adaptar dicha normativa a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 71/161 y sus modificaciones.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispone:

Artículo 1.º La presente Orden se refiere a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en España.

Art. 2.º Estarán sujetos a la presente Orden:

a) Los materiales de reproducción de:

Abies alba Mill. (Abies pectinata D.C.).
Fagus sylvatica L.
Larix decidua Mill.
Larix leptolepis (Sieb. y Zucc.) Gord.
Picea abies Karst. (Picea excelsa Link.).
Picea sitchensis Trutv. y Mey. (Picea menziesii Carr.).
Pinus nigra Arn. (Pinus laricio Poir.).
Pinus sylvestris L.

Pinus strobus L.
Pseudotsuga taxifolia (Poir.) Britt [Pseudotsuga douglasii Carr., Pseudotsuga menziesii (Mirb.) Franco].
Quercus borealis Michx. (Quercus rubra Du Roi).
Quercus pedunculata Ehrh. (Quercus robur L.).
Quercus sessiliflora Sal. (Quercus patraea Liebl.).

b) Los materiales de reproducción vegetativa de Populus sp.

Art. 3.º 1. Los materiales de reproducción de otros géneros y especies, así como los materiales de reproducción sexual de Populus, no serán objeto de ninguna otra restricción de comercialización relativa a la calidad exterior.

2. No obstante lo anterior, aquellos materiales que sean declarados de interés para la reforestación nacional por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán ser sometidos a disposiciones en materia de calidad exterior, previa solicitud de autorización ante la Comunidad Económica Europea, según el procedimiento previsto.

Art. 4.º Con arreglo a la presente Orden, se entenderá por:

1. Materiales de reproducción:

a) Semillas: Los frutos y granos destinados a la producción de plantas.

b) Partes de plantas: Los esquejes, los acodos y los injertos destinados a la producción de plantas, excepto las estaquillas.

c) Plantas: Las plantas cultivadas por medio de semillas o partes de plantas, las estaquillas, así como los semilleros naturales.

2. Comercialización: La exposición con vistas a la venta, la puesta a la venta, la venta o la entrega a un tercero.